



Tribunal Fiscal

N° 10791-4-2017

EXPEDIENTE N° : 13807-2017
INTERESADO :
ASUNTO : Devolución
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 5 de diciembre de 2017

VISTA la apelación interpuesta por con RUC N°
contra la Resolución de Intendencia N° 0260140152085/SUNAT de 31 de agosto de 2017,
emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria
- SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia N°
0241800686485/SUNAT, que a su vez declaró improcedente la solicitud de devolución de las retenciones no
aplicadas del Impuesto General a las Ventas acumuladas a octubre de 2016.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la Administración resolvió la improcedencia de la devolución solicitada argumentando que el plazo para solicitarla había prescrito, no obstante no ha tenido en cuenta que el saldo originado en el 2009 ha sido arrastrado hasta octubre de 2016, siendo que ello supondría una compensación automática, agregando que el 17 de agosto de 2015 solicitó la compensación de parte de las retenciones lo que interrumpiría el plazo de prescripción.

Que la Administración señala que respecto de las retenciones acumuladas a octubre de 2016, este crédito se originó en diciembre de 2009, por lo que el plazo de prescripción se inició el 1 de enero de 2011, no habiendo sido éstas materia de compensación, ni existe otro acto interruptorio o suspensivo del cómputo de los plazos prescriptorios, por lo que concluye que la acción para solicitar su devolución se encuentra prescrita al 1 de enero de 2015.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 163° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables, precisándose que en caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo de 45 días hábiles, el deudor tributario podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud.

Que el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 950, dispone que los sujetos del impuesto, sea en calidad de contribuyentes como de responsables, deberán presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas y exoneradas realizadas en el período tributario del mes calendario anterior, en la cual dejarán constancia del impuesto mensual, del crédito fiscal y, en su caso, del impuesto retenido o percibido. Igualmente determinarán y pagarán el impuesto resultante o, si correspondiere, determinarán el saldo del crédito fiscal que haya excedido al Impuesto del respectivo período.

Que el artículo 31° de la referida ley, modificado por la Ley N° 29173¹, establece que las retenciones o percepciones que se hubieran efectuado por Impuesto General a las Ventas y/o del Impuesto de Promoción Municipal se deducirán del impuesto a pagar. En caso que no existieran operaciones gravadas o de ser éstas insuficientes para absorber las retenciones o percepciones, el contribuyente podrá: a) Arrastrar las retenciones o percepciones no aplicadas a los meses siguientes, b) Si las retenciones o percepciones no pudieran ser aplicadas en un plazo no menor de 3 periodos consecutivos, el contribuyente podrá optar por solicitar la devolución de las mismas. En caso que opte por solicitar la devolución de los saldos no aplicados, la solicitud sólo procederá hasta por el saldo acumulado no aplicado o compensado al último período vencido a la fecha de presentación de la solicitud, siempre que en la declaración de dicho período conste el saldo cuya devolución se solicita, siendo que la SUNAT establecerá la forma y condiciones en que se realizarán tanto la solicitud como la devolución, y c) Solicitar

¹ Publicada el 23 de diciembre de 2007.



Tribunal Fiscal

N° 10791-4-2017

la compensación a pedido de parte, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981.

Que la Primera Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N° 126-2004/SUNAT, establece que en las solicitudes de devolución de las retenciones o percepciones no aplicadas a que se refieren las Resoluciones de Superintendencia N° 037-2002/SUNAT, 128-2002/SUNAT y 203-2003/SUNAT y sus respectivas normas modificatorias, se deberá consignar como "período tributario" en el Formulario 4949 - Solicitud de Devolución, el último vencido a la fecha de presentación de la solicitud y en cuya declaración conste el saldo acumulado de retenciones o percepciones no aplicadas a ese período, ello sin perjuicio que el monto cuya devolución se solicita sea menor a dicho saldo. Agrega que el cómputo del plazo establecido en las citadas resoluciones para poder solicitar la devolución de las retenciones o percepciones no aplicadas, se iniciará a partir del período siguiente a aquel consignado en la última solicitud de devolución presentada, de ser el caso, aun cuando en dicha solicitud no se hubiera incluido la totalidad del saldo acumulado a esa fecha.

Que de autos se tiene que mediante Formulario 4949 N° 4266263, de fojas 25 a 27, la recurrente solicitó la devolución de las percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas acumuladas a octubre de 2016, por el monto de S/8,528.00, consignado en la declaración jurada del citado impuesto y período presentada mediante Formulario Virtual PDT 621 N° 818329990.

Que mediante Resolución de Intendencia N° 0241800686485/SUNAT de 13 de febrero de 2017, de fojas 37 y 38, la Administración declaró improcedente la solicitud de devolución, al considerarse que la acción para solicitar la devolución se encontraba prescrita; siendo que al no encontrarse de acuerdo con la citada resolución de intendencia, la recurrente presentó recurso de reclamación el 7 de marzo de 2017, que fue declarado infundado mediante la Resolución de Intendencia N° 0260140152085/SUNAT de 31 de agosto de 2017, de fojas 84 a 86, contra la que formuló la apelación que es materia de la presente controversia.

Que en tal sentido, corresponde determinar si ha operado la prescripción alegada por la Administración, para solicitar la devolución de las retenciones del Impuesto General a las Ventas acumuladas a octubre de 2016.

Que el artículo 43° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, señala que la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los 4 años.

Que el numeral 6 del artículo 44° del referido código, modificado por el mismo decreto legislativo, establece que el término prescriptorio se computa desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que nace el crédito por tributos cuya devolución se tiene derecho a solicitar, tratándose de las originadas por conceptos distintos a los pagos en exceso o indebidos.

Que tal como se aprecia del documento denominado "Consultas Preliminares", de fojas 56 a 59, el importe cuya devolución se solicitó, esto es, S/8,528.00, corresponde a las retenciones del Impuesto General a las Ventas que se originaron desde el período diciembre de 2009, siendo que en la Casilla 176 "Retenciones del Período Anterior" de cada una de las citadas declaraciones presentadas por el referido tributo se arrastra el citado importe desde diciembre de 2009 hasta octubre de 2016, según lo consignado en la declaración jurada correspondiente a este último período.

Que conforme se advierte de la declaración jurada del referido impuesto de diciembre de 2009² la recurrente consignó como crédito fiscal el importe de S/360.00 y por concepto del saldo a favor del período anterior se consignó el importe de S/4,552.00, lo que dio como resultado un saldo a favor de S/4,912.00, asimismo consignó como concepto de percepciones del período S/333.00 y como percepciones del período anterior la suma de S/333.00, y por concepto de retenciones del período consignó el importe de S/9,782.00 y como retenciones del período anterior S/0.00, siendo que como resultado de las retenciones se obtuvo el monto de S/9,782.00.

² Presentado el 14 de enero de 2010 mediante Formulario PDT 621 N° 752496284, de foja 56 vuelta.



Tribunal Fiscal

N° 10791-4-2017

Que cabe indicar que, conforme con las normas antes glosadas, tratándose de las retenciones del Impuesto General a las Ventas no aplicadas, sea porque no existieran operaciones gravadas o ser éstas insuficientes para absorber tales retenciones, el contribuyente debe arrastrar las mismas a los meses siguientes hasta agotarlo, pudiendo solicitar su devolución si no pudieran ser aplicadas en un plazo no menor de 3 periodos consecutivos; siendo que para efectos de solicitar su devolución, se deberá consignar como período tributario en el Formulario N° 4949, el último vencido a la fecha de presentación de la solicitud y el saldo acumulado de retenciones no aplicadas hasta ese período, cuya devolución se solicita.

Que por lo expuesto, y en aplicación del numeral 6 del artículo 44° del referido código, el plazo de prescripción de la acción para solicitar la devolución debe computarse desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que nace el crédito por tributos cuya devolución se tiene derecho a solicitar³, en tal sentido, considerando que el plazo de prescripción para solicitar la devolución del crédito por percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas originadas desde el período diciembre de 2009 se inició el 1 de enero de 2011, éste culminó el primer día hábil de enero de 2015, no verificándose actos de interrupción o suspensión, por lo que la acción para solicitar su devolución se encontraba prescrita a la fecha de su solicitud, procediendo confirmar la resolución apelada⁴.

Que lo alegado por la recurrente en el sentido que ha arrastrado las retenciones no aplicadas mediante declaraciones mensuales, a los periodos siguientes, cabe señalar que tales declaraciones contienen el arrastre de los créditos por retenciones y no una compensación automática ni la acción de la Administración dirigida a efectuar la compensación de oficio, por lo que no interrumpe el plazo de prescripción, por lo que carece de sustento lo alegado al respecto por la recurrente⁵.

Que en cuanto a lo señalado por la recurrente en el sentido de que el 17 de agosto de 2015, solicitó la compensación de parte de las retenciones, cabe indicar que a dicha fecha ya había operado el plazo de prescripción por lo que no constituye un acto interruptorio para solicitar la devolución.

Con los vocales Flores Talavera, Fuentes Borda y Amico de las Casas e interviniendo como ponente el vocal Fuentes Borda.

RESUELVE:

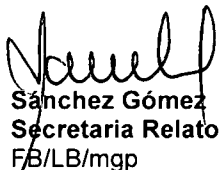
CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 0260140152085/SUNAT de 31 de agosto de 2017.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE


FUENTES BORDA
VOCAL


AMICO DE LAS CASAS
VOCAL


Sánchez Gómez
Secretaria Relatora
FB/LB/mgp

³ Tratándose de devoluciones originadas por conceptos distintos a los pagos en exceso o indebidos.

⁴ En igual sentido se ha pronunciado la Resolución N° 07650-3-2017.

⁵ En igual sentido se ha pronunciado la Resolución N° 07650-3-2017.